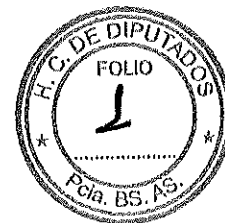




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXpte. D- 375 /26-27



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

INSTITUTO PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (IPEC)

TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1°.- Alcance Las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la provincia de Buenos Aires, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

TITULO I

DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 2°.- Creación. Créase en Jurisdicción del Ministerio de Economía el Instituto Provincial de Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires (IPECBA), con la organización y competencias establecidas por la presente ley.

ARTÍCULO 3°.- Objetivos. Son objetivos del IPECBA:

a) Unificar la orientación y metodología de cualquier actividad estadística oficial y censal que pueda desarrollarse en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, actuando como dirección superior de la misma.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- b) Determinar los objetivos, estrategias de gestión, mecanismos operativos y el funcionamiento del Sistema de Información Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires (SIECBA).
- c) Establecer políticas de coordinación y complementación con el servicio estadístico nacional y los servicios estadísticos de otras provincias y los servicios estadísticos de los organismos provinciales y municipales.

ARTÍCULO 4°.- Funciones. Son funciones del IPECBA:

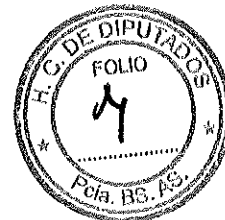
- a) Actuar como responsable en lo atinente a la materia estadísticas oficiales de la Provincia, tanto ante organismos nacionales, internacionales, como ante otros organismos de la Administración Provincial o Municipal, los que en virtud de esta ley le reconocerán como tal.
- b) Actuar dentro de la jurisdicción provincial como representante del INDEC, cumpliendo y haciendo cumplir las resoluciones y directivas emanadas del mismo en el territorio provincial en lo que respecta al funcionamiento del servicio estadístico nacional, de acuerdo con las políticas que se determinen para el mejor desarrollo y funcionamiento del IPECBA.
- c) Planificar, promover y coordinar las tareas de los organismos que integran el Sistema de Información Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires (SIECBA).
- d) Ejercer la dirección de las operaciones estadísticas que ordene realizar el gobierno provincial y de las que resuelva ejecutar el propio Instituto, estableciendo las normas metodológicas y los mecanismos técnicos de los Programas anuales o plurianuales y sus calendarios de realización.
- e) Organizar, dirigir y supervisar las operaciones estadísticas y censales que se desarrollen en la Provincia.
- f) Preparar y establecer los métodos, normas técnicas, procedimientos,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

definiciones, clasificaciones, códigos, cuestionarios e instrucciones, fórmulas, cartografía y demás exigencias metodológicas que se observarán en los procesos destinados al relevamiento, procesamiento, presentación, elaboración y análisis de las estadísticas permanentes, de los censos o de las encuestas especiales.

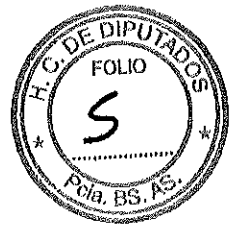
- g) Ejercer las tareas de actualización de cartografía estadística provincial.
- h) Adoptar las medidas necesarias que garanticen el adecuado funcionamiento y actualización del Registro Provincial de Unidades Económicas, a que refiere el artículo 25 de esta ley.
- i) Establecer las normas metodológicas de cualquier índole que permitan uniformar los aspectos técnicos de captación, elaboración y publicación de datos estadísticos provinciales, regionales o locales.
- j) Confeccionar los Programas anuales y plurianuales de estadísticas y censos provinciales, con sus correspondientes presupuestos por Programa y controlar el cumplimiento de los mismos.
- k) Determinar periódicamente que información deben suministrar los Servicios Estadísticos que integran o actúan como fuente de información del SIECBA.
- l) Promover la creación de Servicios Estadísticos en los Municipios, así como definir y ejecutar la reestructuración de los que se encontraran vigentes.
- m) Organizar y administrar un banco oficial de datos estadísticos.
- n) Promover reuniones y seminarios de carácter provincial o interprovincial que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas.
- o) Promover, difundir y fiscalizar la información estadística oficial de la provincia de Buenos Aires. La actividad de difusión podrá abarcar todas las investigaciones especiales que realice el IPECBA.
- p) Organizar un registro propio, permanente, de documentación e información estadística.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- q) Celebrar ad referendum del Poder Ejecutivo acuerdos o convenios conducentes a la elevación del nivel científico y técnico del IPECBA y/o del SIECBA. Los acuerdos o convenios podrán ser celebrados con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- r) Celebrar ad referendum del Poder Ejecutivo convenios con el INDEC y/o con Servicios Estadísticos de otras Provincias, en los términos del artículo 125 de la Constitución Nacional, tendientes a uniformar y ejecutar las tareas estadísticas.
- s) Celebrar ad referendum del Poder Ejecutivo convenios con Universidades, públicas o privadas, tendientes a formalizar tareas de cualquier alcance vinculadas con operativos estadísticos, la investigación estadística o censal, su metodología o la capacitación científica o técnica del personal del IPECBA.
- t) Requerir directamente de los funcionarios provinciales y municipales la información que considere necesaria para cumplir con los objetivos establecidos en la presente ley.
- u) Instruir sumarios administrativos por trasgresión a las disposiciones a la presente ley y sus reglamentaciones, aplicando las sanciones que correspondieran. A pedido del INDEC podrá instruir sumarios administrativos en su representación por la trasgresión a las disposiciones de la Ley Nacional N° 17622 y sus reglamentaciones.
- v) Requerir de los residentes en la provincia de Buenos Aires, la realización de tareas estadísticas y/o censales con carácter de carga pública, la que podrá ser remunerada, con arreglo a las disposiciones administrativas vigentes .
- w) Ejercer la representación de la provincia de Buenos Aires ante el INDEC (u organismo que lo reemplace) y ante todo otro organismo público o privado en temas relacionados con Estadística.

ARTÍCULO 5°.- Del Director del IPECBA. El IPECBA estará a cargo de un Director General designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministro de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Economía de la Provincia.

ARTÍCULO 6°.- Funciones del Director. El Director General del IPECBA deberá contar con acreditada trayectoria en el campo de la estadística, economía o estudios afines y tendrá las siguientes funciones:

- a) Fijar las políticas, el planeamiento estratégico, los programas y criterios generales de conducción del organismo y ejercer las funciones que esta ley, su reglamentación y normas internas le asignan al Instituto.
- b) Representar legalmente al IPECBA en todos sus actos y contratos, pudiendo dictar todo tipo de actos administrativos o celebrar acuerdos, convenios y/o contratos tendientes al cumplimiento efectivo de las funciones establecidas para el IPECBA.
- c) Delegar facultades en órganos jerárquicamente inferiores.
- d) Elaborar un proyecto de estructura orgánica funcional, que deberá elevar a través del Ministro de Economía, al Poder Ejecutivo para su aprobación en el plazo previsto en las disposiciones transitorias. Dicha estructura deberá respetar los siguientes lineamientos temáticos de cobertura obligatoria de la ley: a) estadísticas sociales, b) estadísticas económicas, c) estadísticas ambientales y d) coordinación institucional del Sistema Estadístico Provincial, a efectos de generar información para elaborar estadísticas a nivel provincial, municipal y regional, según sea el caso.
- e) Propiciar ante el Ministro de Economía el otorgamiento de becas para la capacitación del personal.
- f) Enviar delegados o representantes a reuniones nacionales o internacionales, congresos, conferencias o reuniones que tengan por objeto coordinar o estudiar cuestiones relativas a su función.
- g) Propiciar ante el Ministro de Economía las nóminas de las personas para el cumplimiento de los cometidos que se le asignan al IPECBA.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D-

375

/26-27



- h) Presidir el Consejo Asesor de Estadísticas y Censos que se crea por el artículo 7 de la presente ley.
- i) Coordinar el funcionamiento del SIECBA y ejercer su representación.

TÍTULO II

DEL CONSEJO ASESOR DE ESTADÍSTICA Y CENSOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 7°.- Creación e integración. Créase el Consejo Asesor de Estadística y Censos en el ámbito del IPECBA, el que estará integrado por representantes de las Universidades públicas con asiento en el territorio de la provincia de Buenos Aires, que podrán integrarlo a partir de la adhesión a la presente ley.

ARTÍCULO 8°.- Ad honorem. Los representantes al Consejo desempeñarán sus cargos ad honorem y serán designados por el Director General del IPECBA a propuesta en terna de las Universidades, siendo facultad de las mismas determinar la duración y permanencia de dicha representación.

ARTÍCULO 9°.- Invitación. El IPECBA podrá invitar a colaborar a otras entidades, en actividades que se les encomiende, vinculadas a su quehacer.

ARTÍCULO 10.- Reuniones. Las reuniones del Consejo Asesor de Estadística y Censos serán convocadas y presididas por el Director General del IPECBA.

ARTÍCULO 11.- Funciones. Son funciones del Consejo Asesor de Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires:

- a) Elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades provinciales



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- en materia de estadísticas y sobre la adaptación y mejora de las metodologías aplicadas a la ejecución de los Programas que elabora el IPECBA.
- b) Proponer metodologías o estrategias para una mejor implementación de los operativos estadísticos de acuerdo a las necesidades de información de la Provincia, tendiendo al desarrollo de una mejor articulación del sistema.
 - c) Requerir la intervención de asesores expertos ad hoc cuando la complejidad de la temática a tratar así lo requiera. Los mismos podrán ser, entre otros, expertos pertenecientes a los distintos organismos públicos que constituyen fuentes obligadas del SIECBA.
 - d) Formular recomendaciones sobre la correcta aplicación de la normativa sobre el secreto estadístico.
 - e) Formular recomendaciones tendientes a garantizar la calidad de la información que integre el SIECBA y su independencia técnica.
 - f) Elaborar una memoria anual de su actividad.

TÍTULO III

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y CENSOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 12.- Creación - Objetivos. Créase el Sistema de Información Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires (SIECBA), cuyos objetivos son:

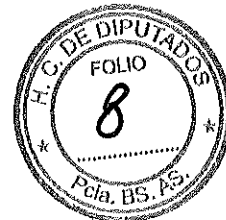
- a) Proveer información oficial estadística de la Provincia.
- b) Propender a la creación de información estadística oficial municipal.
- c) Realizar el trabajo de captación, elaboración y publicación de la información estadística.
- d) Preservar la comparabilidad de la información estadística mediante la unidad metodológica y técnica, tanto dentro de la Provincia, como con el nivel nacional



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 375

126-27



y las demás jurisdicciones.

- e) Garantizar la consistencia, oportunidad y uniformidad de las informaciones y publicaciones a cargo de los integrantes del SIECBA.
- f) Coordinar la producción de la información estadística provincial, evitando la superposición de tareas.

ARTÍCULO 13.- Componentes. El Sistema de Información Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires (SIECBA), estará integrado por:

- a) El Instituto Provincial de Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires (IPECBA).
- b) Los Servicios u Oficinas Estadísticas en la Administración Pública Provincial centralizada.
- c) Los Servicios u Oficinas Estadísticas en los entes descentralizados de la Administración Pública Provincial.
- d) Los Servicios u Oficinas Estadísticas de las Municipalidades.
- e) Los Servicios u Oficinas Estadísticas de las empresas provinciales o de economía mixta, aunque adopten forma societaria.

Se invita al Poder Legislativo y al Poder Judicial de la Provincia a adherir a la presente, en cuyo caso, los Servicios Estadísticos de los mismos integrarán el Sistema Estadístico Provincial.

Facúltase al Instituto que se crea por el Artículo 2° de la presente ley, para categorizar la información y establecer los requisitos que deben reunir los servicios estadísticos para integrar el SIECBA.

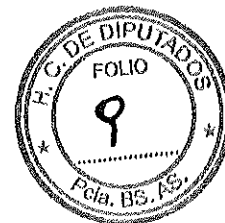
ARTÍCULO 14.- Convenios. Podrán participar, mediante la celebración de convenios, organismos nacionales, internacionales, públicos o privados, entes públicos no estatales y personas o entidades privadas. La participación de estos



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 375

126-27



entes será complementaria de las funciones que se le asignan al SIECBA.

ARTÍCULO 15.- Funciones del SIECBA. Son funciones de los Servicios Estadísticos que integran El Sistema de Información Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires (SIECBA):

- a) Participar en la preparación del Plan Provincial de Estadística. Cada servicio estadístico elevará al órgano de aplicación en la fecha que éste fije, el proyecto del cronograma de tareas y contenidos que propone desarrollar.
- b) Utilizar las normas y procedimientos que establezca el IPECBA para el relevamiento, elaboración, análisis y publicación de los datos estadísticos que le corresponda, adaptándolas cuando sea necesario.
- c) Cumplir y hacer cumplir el secreto estadístico.
- d) Comunicar al órgano de aplicación las trasgresiones a esta ley y su reglamentación.
- e) Presentar en la fecha que establezca el IPECBA, las tareas estadísticas a su cargo, para su oportuno análisis y eventual publicación en los informes periódicos que éste disponga.
- f) Utilizar los cuestionarios, definiciones, métodos y técnicas que establezca el IPECBA para la recopilación, elaboración, análisis y publicación de los datos estadísticos.

ARTÍCULO 16.- De los Municipios. Los Municipios de la provincia de Buenos Aires serán integrantes del SIECBA. Mediante Ordenanza Municipal dictarán las normas y adecuarán las estructuras para enmarcar las actividades estadísticas, posibilitando asegurar el cumplimiento de los objetivos del SIECBA, con arreglo a las directivas generales establecidas por el IPECBA.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 375 126-27



TITULO IV

CENTRO DE FORMACIÓN ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 17.- Capacitación permanente. Créase dentro del IPECBA el Centro de Formación Estadística que tendrá por fin capacitar al personal técnico y directivo de los servicios integrantes del SIECBA y actualizar conocimientos en materia estadística.

El Centro funcionará como un área dentro del IPECBA.

ARTÍCULO 18.- Funciones del Centro. Son funciones del Centro:

- a) Ejecutar los Programas de Capacitación, así como los cursos optativos y de actualización a crear por el IPECBA, para los técnicos y profesionales del SIECBA, como los que surjan de convenios que el IPECBA suscriba con el INDEC.
- b) Presentar anualmente al Director General del IPECBA, el Plan de Capacitación conformado por los distintos programas y la estimación fundada de los costos de su implementación.

ARTÍCULO 19.- Concursos y becas Sin perjuicio de los cursos optativos y de actualización que programe el IPECBA para ser ejecutados por el Centro, dicho Instituto establecerá un programa de concursos y becas para la capacitación del personal del SIECBA en organismos externos, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 20.- Educación Sistemática. El IPECBA propondrá la inclusión en los programas de estudio de los organismos provinciales y nacionales de enseñanza con sede en la provincia de Buenos Aires, de contenidos educativos y de formación en problemas estadísticos y censales en particular.

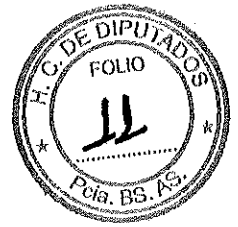


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D-

375

126-27



TITULO V

DE LOS CENSOS

ARTÍCULO 21.- Deber de colaboración – Organismos. Todos los organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal en sus distintos niveles están obligados a prestar su colaboración en los operativos censales, facilitando personal, medios de movilidad, edificios, muebles y demás elementos que les sean solicitados por el IPECBA dentro de los períodos que se determinen.

ARTÍCULO 22.- Deber de colaboración – Personal. El personal de la Administración Pública Provincial y Municipal estará obligado a desempeñar las tareas censales en lugar y ocasión que le sean asignadas por las autoridades del censo. Las tareas censales serán consideradas carga pública en los términos de la legislación vigente, pudiendo ser remunerada con arreglo a las disposiciones normativas vigentes, y sólo podrán ser renunciadas por las causas que las autoridades del censo consideren debidamente justificadas.

TITULO VI

DE LAS ENCUESTAS

ARTÍCULO 23.- Operativos Muestrales. La información estadística obtenida por vía censal será complementada con operativos muestrales (encuestas).

ARTÍCULO 24.- Responsabilidad de la ejecución. Deber de colaboración. Compete al IPECBA la planificación y ejecución de las encuestas especiales que se le asignen en el programa anual de estadísticas, así como la supervisión y/o planificación de los que se realicen en los servicios integrantes del SIECBA



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXpte. D- 375

/26-27



cuando estos lo soliciten.

ARTÍCULO 25.- Registro Provincial de Unidades Económicas (REPUE) El IPECBA deberá crear y mantener un Registro Provincial de Unidades Económicas (REPUE), que contendrá información de las personas, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, que desarrollen actividades económicas en el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 26.- Objetivos del Registro. Son objetivos generales del REPUE:

- a) Sistematizar un padrón único de unidades económicas, con tratamiento metodológico uniforme.
- b) Publicitar información sobre ubicación, actividad, demografía y problemática de las unidades empadronadas.
- c) Ofrecer la base poblacional para operativos estadísticos.

TITULO VII DEL SECRETO ESTADÍSTICO

ARTÍCULO 27.- Confidencialidad. Las informaciones que se suministren a los servicios estadísticos, en virtud de las disposiciones de la presente ley, serán estrictamente reservadas y sólo podrán ser utilizadas con fines estadísticos.

Los datos deberán ser suministrados y publicados exclusivamente en compilaciones de conjunto de modo tal que no pueda ser violado el secreto estadístico, ni individualizarse a las personas o entidades a que se refiera.

Se exceptúan de la prohibición los siguientes datos de registro: nombre y apellido o razón social; domicilio y rama de actividades.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 28.- Inadmisibilidad probatoria. Los funcionarios y empleados de los organismos que integran el Sistema Estadístico Provincial están obligados a mantener el más absoluto secreto de toda la información individual de carácter estadístico que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones. Dichas informaciones no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio.

ARTÍCULO 29.- Penalidades. Los funcionarios o empleados que reproduzcan, divulguen o revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico censal, de la que tengan conocimiento por sus funciones, o que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de los censos o estadísticas, serán pasibles de exoneración, sin perjuicio de las penas que correspondan conforme con lo previsto por el Código Penal.

TITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 30.- Obligación de informar. Todos los organismos y reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con asiento real, permanente, transitorio o jurídico en la Provincia, están obligados a suministrar a los servicios que integran el Sistema Estadístico Provincial los datos e informaciones de interés estadístico que se soliciten.

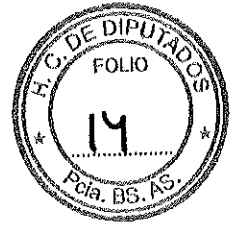
ARTÍCULO 31.- Infracciones. Incurrirán en infracción y serán pasibles de multa conforme al procedimiento previsto en la reglamentación de la presente Ley,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXpte. D- 375

126-27



quienes no suministren en término, falseen o produzcan una omisión maliciosa en las informaciones necesarias para las estadísticas y censos. Las multas oscilarán entre un mínimo equivalente a un sueldo básico de la categoría inicial de los agentes de la Administración Pública Provincial y un máximo de doscientas (200) veces dicho sueldo.

ARTÍCULO 32.- Destino de las multas. Los importes que se perciban en concepto de multas serán ingresados a "Rentas Generales", mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cuenta corriente de la "Tesorería General de la Provincia orden Contador y/o Tesorero".

ARTÍCULO 33.- Responsabilidades. Cuando se trate de entidades civiles o comerciales, con personalidad jurídica o sin ella, serán personalmente responsables de las infracciones a la presente Ley los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados infracciones a esta ley.

ARTÍCULO 34.- Sanciones Las sanciones aplicadas no eximen a los infractores de la obligación de presentar la información estadística o censal que dio lugar a la sanción.

ARTÍCULO 35.- Carga pública. Las personas que deban realizar tareas estadísticas con carácter de carga pública que incumplieren con esta obligación serán pasibles de las penas previstas en el Código Penal, salvo que estuvieren comprendidas en las excepciones establecidas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D-

375

/26-27



TITULO IX DE LAS PUBLICACIONES

ARTÍCULO 36.- Fiscalización. Toda publicación y difusión de información estadística de carácter provincial, efectuada por los organismos integrantes del SIECBA, cualquiera fuera el medio utilizado, será fiscalizada por el IPECBA.

ARTÍCULO 37.- Indicación de las fuentes. Autorización. Las publicaciones editadas por organismos públicos y privados, cualquiera sea su carácter y periodicidad, que incluyan datos emanados de los servicios estadísticos del SIECBA, deberán contener sin excepción, al pie de las mismas, las fuentes informativas.

Los datos inéditos originados en los Servicios Estadísticos integrantes del SIECBA, podrán ser publicados únicamente con la autorización expresa de los mismos.

TITULO X DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 38.- Órgano de aplicación El IPECBA será órgano de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 39.- Planta Funcional. Suprímese la Dirección Provincial de Estadística del Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires, la que será reemplazada a todos los efectos legales, operativos, de competencia y funciones por el IPECBA.

ARTÍCULO 40.- Absorción. El personal perteneciente a la ex Dirección Provincial de Estadística dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia



EXPTE. D-

375

126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

de Buenos Aires pasa a integrar la planta del IPECBA.

ARTÍCULO 41.- Estructura del IPECBA. El Director General del IPECBA deberá elevar al Poder Ejecutivo a través del Ministro de Economía en el plazo de ciento ochenta (180) días de entrada en vigencia de la presente ley el proyecto de estructura funcional del IPECBA, el cual deberá respetar los lineamientos temáticos establecidos en el artículo 6 inciso d).

ARTÍCULO 42. Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 43. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



FUNDAMENTOS

Por el presente proyecto de Ley se propicia la creación del "Instituto Provincial de Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires" (IPECBA), en consonancia a la invitación formulada desde la órbita nacional por la Ley Nacional N° 17622.

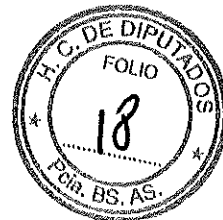
Entendemos que con esta propuesta se garantiza un funcionamiento del área de Estadística responsable, independiente, con profesionalismo, y por lo tanto, creíble para toda la comunidad y cuyos datos podrían ser utilizados por organismos estatales o privados, por diferentes instituciones empresariales, educativas, sindicales, como fundamento acabado para varios ítems del desarrollo de sus respectivas funciones.

Es necesario recuperar la credibilidad de las estadísticas públicas a nivel nacional. Por lo pronto, creemos necesario y oportuno que la provincia intente funcionar en el área Estadística con el profesionalismo, la seriedad, la ética y la responsabilidad que se debe.

Para la elaboración del presente proyecto se tuvieron en cuenta los antecedentes que obran en ésta H. Legislatura, sobre todo el proyecto de mi autoría presentado bajo el número de expediente D- 2651/12-13 y, sobre todo, el presentado por el Poder Ejecutivo en la gestión del gobernador Felipe Solá bajo el expediente PE- 25/06-07, puesto que para redactar este proyecto legislativo se realizó una exhaustiva recopilación de antecedentes nacionales e internacionales.

En enero de 1977, el gobierno militar derogó la Ley Provincial N° 5784, que publicada el 1° de octubre de 1954, creaba la Ex Dirección General de Estadística. Desde entonces y hasta la actualidad la provincia de Buenos Aires, pese a su importante magnitud histórica, económica, social y cultural, carece de un instrumento legislativo que ordene y oriente la actividad.

El Decreto Ley Nacional N° 17622, del 25 de enero de 1968, de creación del INDEC, impulsó a la mayoría de las provincias a adaptar sus legislaciones a esta nueva pieza jurídica, ya que la creación del Sistema Estadístico Nacional, les impone, como organismos periféricos de estadística, obligaciones específicas que requieren una adecuación estructural, tendiente a lograr, como espejo del Sistema Estadístico Nacional, los Sistemas Estadísticos Provinciales.



Hasta ese año, las provincias hicieron esfuerzos aislados en sus tareas de sistematización de la labor estadística, observándose sin embargo diversos institutos receptados luego por legislaciones más modernas.

Existe una necesidad social de información con una dimensión y profundidad de tal naturaleza que ha permitido a muchos de los que han reflexionado sobre el tema caracterizar a la época actual como la "era de la información". Su disponibilidad constituye el principal activo de gobiernos y empresas, representando el punto de partida para la formulación y concreción de políticas en las distintas áreas. En este contexto una ley de estadística constituye un requisito fundamental para la organización de la actividad, contribuyendo a consagrar la información pública como uno de los servicios básicos que debe proveer el Estado para usos tanto gubernamentales como privados.

A partir de 1968, la Nación con el dictado de la ley de creación del INDEC, da lugar a la creación de los Sistemas Estadísticos Nacionales. También se relevaron antecedentes internacionales, de manera especial las leyes del Reino Unido y de Canadá, de las que en definitiva se adoptaron, adaptadas, algunas instituciones como el Consejo Asesor de Estadística y Censos de la provincia de Buenos Aires y el Centro de Formación Estadística. Sin embargo, pese a la riqueza en materia estadística de estos sistemas, no debe perderse de vista que se trabaja en una legislación provincial, enmarcada en el Sistema Estadístico Nacional y con el objeto de Institucionalizar en la Provincia un Sistema Estadístico Provincial proveedor de las distintas calidades de información necesarias para el adecuado conocimiento de las realidades sociales, económicas y ambientales, tanto agregadas provincialmente como en su expresión regional y local.

El proyecto de ley crea el Consejo Asesor de Estadística y Censos de la provincia de Buenos Aires, como órgano asesor de la actividad estadística de la Provincia. Este Consejo deberá prestar colaboración en la definición de la política estadística de la Provincia, con el Sistema de Información de Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires (SIECBA), en general y al IPECBA (Instituto Provincial de Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires) en particular, para su implementación y finalmente control de su cumplimiento.

Lo novedoso de esta creación es el acercamiento institucional que se intenta lograr con el ámbito universitario, es aquí donde se encontrará el apoyo científico para la mejora del sistema, ya que las Universidades son la base natural del conocimiento científico y, por consiguiente, del conocimiento.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Como en el resto de la legislación Argentina posterior a la sanción de la Ley Nacional N° 17622, el proyecto crea el Servicio de Información de Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires, integrado por el IPECBA y los Servicios Estadísticos Oficiales, según la enumeración precisa que al respecto desarrolla el proyecto.

Los servicios estadísticos referidos precedentemente son unidades administrativas funcionales, cuya misión específica es la de captar, procesar y difundir información estadística, así como la de preservar la comparabilidad y consistencia de los datos estadísticos, mediante la unidad metodológica y técnica, tanto dentro de la Provincia como en el nivel nacional y de las demás jurisdicciones.

Es requisito esencial para integrar el SIECBA la calidad de Oficial de los organismos que lo componen y la aprobación del Instituto Provincial de Estadísticas y Censos en cuanto a los requisitos técnicos que deberán cumplir para integrarlos.

La ley reemplaza la actual Dirección Provincial de Estadística, por el Instituto Provincial de Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires (IPECBA).

La extensión territorial de la provincia de Buenos Aires, junto a la diversidad de sus Municipios, conlleva a la necesidad de contar con información local que facilite la tarea del IPECBA. Por ello es tarea del referido Instituto propender a la creación o fortalecimiento de oficinas municipales de estadística en todo el territorio bonaerense, incluyendo a las mismas como proveedoras y usuarias obligadas de información, colaborando de esta manera con el IPECBA y formando parte del SIECBA.

La creación de un Registro Provincial de Unidades Económicas permite la construcción de un sistema de estadísticas económicas para la Provincia conformando un marco de referencia dinámico que permita la mayor actualización posible, con el propósito de garantizar la precisión de los resultados obtenidos.

Por todo lo expuesto, agradezco a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Esc. RICARDO LISSALDE

Diputado

H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.